

HACIA LA MERCANTILIZACIÓN
DE LAS RELACIONES NATURALEZA-SOCIEDAD:
UN EJEMPLO LEGISLATIVO.
CONTRIBUCIÓN A UN DEBATE

Rolando CAÑAS MORENO
Ana ORTIZ MONASTERIO QUINTANA

“...el mundo actual se encuentra integralmente inmerso en un mercado ingente, que abarca y redefine los espacios políticos, sociales y culturales, a partir de las macrovariables de la inversión y la competencia”.

Martín Díaz y Díaz

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Presencia y matices de los procesos de mercantilización.* III. *La Ley General de Vida Silvestre. Condiciones de su surgimiento.* IV. *Las reformas a contrasentido.* V. *La federalización.* VI. *Las prohibiciones sobre grupos de especies.* VII. *Consideraciones finales.*

I. INTRODUCCIÓN

Haciendo a un lado enfoques valorativos sobre el concepto de mercantilización, ésta se puede entender como un proceso mediante el cual se convierte en objeto de compra-venta, algo que no lo es.

Una de las principales preocupaciones que se puede leer entre líneas en buena parte de los argumentos que se esgrimen en contra de la ley que desde el año 2000 regula las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable que se realizan sobre las especies sil-

vestres y sus hábitat en nuestro país, se relaciona precisamente con la mercantilización de la naturaleza.

Esas y otras inquietudes de muchos actores y organizaciones, cuyas posiciones vamos a denominar conservacionistas para efectos de este análisis, a grandes rasgos son compartidas hoy en día por la mayoría de las personas medianamente informadas sobre la problemática ambiental nacional y mundial.

Considerando lo anterior, este ensayo busca ir más a fondo en el cuestionamiento de la mercantilización. Plantea el riesgo de argumentos que se construyen en torno a este fenómeno, pero que resultan en debates polarizados, plagados de planteamientos unidimensionales que pasan por alto las dinámicas de poder subyacentes a los problemas que aquejan a nuestro planeta como sistema. La permanencia de un debate en esos términos probablemente esté sirviendo al amo menos deseable: los intereses mercantiles que operan sin regulación alguna, en el campo de la ilegalidad a la que se asocian corrupción, violencia y mayor deterioro del entorno.

Para contribuir a repensar y, posteriormente, redefinir este debate, intentamos darle vida a algunos planteamientos de dos autoridades en la materia. El maestro Martín Díaz y Díaz, inmejorable estudioso del derecho desde la perspectiva de la teoría sociológica, dedicó su último ensayo a explorar las implicaciones del desarrollo de nuestra legislación en materia de recursos naturales sobre los discursos jurídico-patrimoniales. El Dr. Raúl Brañes Ballesteros, reconocido internacionalmente como uno de los más destacados especialistas en derecho ambiental, publicó numerosas obras sobre esta rama del derecho que hoy se consideran fundamentales en Latinoamérica. Ambos participaron en la elaboración de la Ley General de Vida Silvestre al final de sus carreras profesionales, dejando como legado uno de los escasos procesos legislativos que, en estos tiempos, ha sido guiado por fundamentos de la teoría del derecho y bases sólidas de la dogmática jurídica.

II. PRESENCIA Y Matices DE LOS PROCESOS DE MERCANTILIZACIÓN

El Estado es fruto de las relaciones políticas del mercado moderno y aquél es coexistente con el derecho. En efecto, la creciente necesidad

de calculabilidad de las interdependencias humanas señalada por Elias,¹ generó en la perspectiva jurídica “la pretensión frenética de librar al tráfico de mercancías de motivos de incertidumbre (lo cual) ha presidido la construcción de una juridicidad omnívora, que trata de cualificar jurídicamente cualquier cosa siquiera imaginable”.²

Como lo ha señalado Capella el derecho contemporáneo es la respuesta en el ámbito del lenguaje normativo a los dos axiomas básicos del sistema social capitalista: todo puede ser mercancía y toda mercancía ha de tener una voz.³

Por supuesto el concepto mercancía no alude a una cosa, sino a la capacidad de convertir cualquier relación social en un objeto intercambiable por el objeto universal de cambio que es el dinero, así como de acudir para esa operación al conjunto de relaciones económicas institucionalizadas (y reificadas) conocidas como “mercado”.

Asimismo, en tanto que el intercambio requiere de acuerdos entre los “sujetos” del mismo, es indispensable que las mercancías estén representadas por una “voz” y, en este sentido, para el derecho moderno “las personas son primariamente voces de mercancías titulares de un patrimonio”. En palabras de Edelman la interpelación básica del sistema jurídico al individuo es: “Porque eres sujeto de derecho, eres capaz de adquirir y de vender(te)”.⁴

Las necesidades de reproducción del mercado han llevado a su desdoblamiento en un mercado “clásico” de “leyes” predeterminadas de operación medible y otro mercado “oculto” o inmerso en el ilegalismo que contribuye a la reproducción del sistema que lo produce.

El derecho, en tanto ideología legitimadora, contribuye a la generación y permanencia de ambos. En el primer caso, mediante normas que asumen la apariencia técnica del mercado y utilizan sus elementos para obtener fines comunitarios. En el segundo, en lo esencial

¹ Cfr. Elias, Norbert, *El proceso de la civilización. Investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas*, Fondo de Cultura Económica, 2a. ed., México, 1997, pp. 463-466.

² Capella, Juan Ramón, *Fruta prohibida. Una aproximación histórica teórica al estudio del derecho y el Estado*, Ed. Trotta, Madrid, 1997, p. 133.

³ *Ibidem*, pp. 134 y ss.

⁴ Edelman, Bernard, *La práctica ideológica del derecho. Elementos para una teoría marxista del derecho*, Tecnos, Madrid, 1980, p. 46.

mediante prohibiciones lingüísticas, sin ecos en la facticidad, que permiten un doble juego concatenado: la búsqueda de objetivos socialmente reconocidos como deseables y el logro paralelo de fines consecuentes con la "lógica" mercantil pero evadiendo las leyes mercantiles, sin sujeciones de ninguna especie. La legalidad crea así el campo del ilegalismo.

III. LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE. CONDICIONES DE SU SURGIMIENTO

A partir de la firma del Convenio sobre la Diversidad Biológica, fruto de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo celebrada en 1992, se efectuaron diversas modificaciones a la legislación ambiental mexicana que unos años más tarde se mostraban como insuficientes para atender los temas de conservación y uso sustentable de nuestros recursos naturales vivos.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente había enriquecido sus previsiones de participación social y aprovechamiento sustentable en relación con las áreas naturales protegidas, además de haber abierto mayores posibilidades legales de utilización de flora y fauna silvestres en condiciones de sustentabilidad.

Por su parte, la legislación forestal y de pesca, a pesar de modificaciones importantes a la primera, distaba mucho de brindar la protección necesaria para hacer real el concepto de renovabilidad en el uso de estos recursos. Por otro lado, la Ley Federal de Caza era obsoleta en muchos sentidos, entre los que destacaban la absoluta carencia de criterios que permitieran garantizar un aprovechamiento racional de las especies cinegéticas y, no menos importante, el nulo papel otorgado a los propietarios y poseedores legítimos de los predios en los que se desarrollaban las actividades de cacería deportiva. Finalmente, aunque todas ambiciosas en su objeto, estas tres leyes solamente se aplicaban en la práctica a ciertas formas de uso sobre un número muy limitado de las especies que se distribuyen en México, las de interés comercial para las industrias vinculadas a esos sectores.

Para entonces, México ya estaba clasificado como uno de los países del mundo que alberga mayor biodiversidad, tanto de especies silvestres, como de ecosistemas y a nivel genético. Asimismo, se documentaba ya la coincidencia de las zonas de mayor diversidad

biológica con las regiones del país en las que habita la población mexicana en más graves condiciones de marginación.⁵

Es en el contexto antes descrito en el que tuvo lugar un proceso legislativo, a iniciativa del Poder Ejecutivo federal, que culminó en la promulgación de la Ley General de Vida Silvestre el 3 de julio de 2000.

IV. LAS REFORMAS A CONTRASENTIDO

Esta nueva ley partió de los esquemas del mercado clásico, con un reconocimiento expreso por parte del Congreso de la Unión del potencial de desarrollo sustentable vinculado a la biodiversidad, basado en la variedad de alternativas productivas asociadas a ella, así como en la existencia de una fuerte demanda de vida silvestre en diversos nichos del mercado, tanto a nivel local y regional, como nacional e internacional.

En opinión de Martín Díaz, el régimen de la Ley General de Vida Silvestre fue, en estricto sentido, quizás "el único que ha perfilado un modelo de aprovechamiento desde la perspectiva ambiental". Esto es lo que lo llevó a denominarlo "sin lugar a dudas, el más desarrollado dentro de la legislación mexicana", al perfilar el aprovechamiento, no como una prerrogativa patrimonial de un propietario o legítimo poseedor, sino como un cauce estratégico de la conservación, condicionado a ella.⁶

No obstante lo anterior, el conservadurismo del conservacionismo ha hecho mella en ese texto, reflejando una perversión común del sistema capitalista: con un propósito meta-mercantil, genera o fortalece mercados negros, comercio ilegal sin controles estatales.

Los costos de cumplir con los requisitos para garantizar la sustentabilidad suelen ser, de por sí, más altos que las cuotas de corrupción asociadas a la ilegalidad. En última instancia, el principal efecto de medidas conservacionistas que se ciegan al poder de las fuerzas co-

⁵ Conabio, *La diversidad biológica de México: Estudio de país*, Comisión Nacional para el Conocimiento de la Biodiversidad, México, 1998.

⁶ Díaz, Martín, "El aprovechamiento de los recursos naturales. Hacia un nuevo discurso patrimonial", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, núm. 24, Escuela Libre de Derecho, México, 2000, p. 170.

merciales, es derrumbar los controles meta-mercantiles del régimen legal, además de crear una cultura del ilegalismo.

Como hizo notar Martín Díaz, “en las sociedades complejas hay que planear con el mercado a cuestas. Sin duda, la conservación de los elementos naturales, no puede perfilarse como un asunto liso y llano de incorporación al mercado. Y tampoco la antítesis resulta completamente cierta; es decir, los procesos mercantiles no son un dato que se pueda soslayar en el diseño de cualquier política ambiental que se pretenda establecer”.⁷

V. LA FEDERALIZACIÓN

Mediante una iniciativa con la que se dio cuenta en el Pleno de la Cámara de Diputados el 4 de octubre de 2001, el Presidente de la República propuso reformas a la Ley General de Vida Silvestre, entre otros temas, en el relativo a los artículos 11 y 12 de dicho instrumento, mismos que preveían por primera ocasión en nuestro sistema jurídico las bases de la aplicación de un auténtico federalismo cooperativo, diseñadas conceptualmente por Díaz y Díaz.

Éstas asumían la prevalencia absoluta del mandato constitucional, al reconocer plena capacidad a las entidades federativas para valorar sus posibilidades de asumir la mayoría de las atribuciones que a la autoridad disponía la ley.

En efecto, el mecanismo implicaba la ausencia de “calificaciones” de la autoridad federal para que se dispusiera la asunción de facultades por los gobiernos locales, así como el reconocimiento de que es el ámbito jurídico de aplicación lo que diferencia a los dos estratos gubernamentales, no una jerarquía valorativa del estatus de los órdenes de gobierno. El sistema de asunción de facultades constituía un primer paso hacia un federalismo cooperativo por primera vez vigente en nuestro país.

El uso interesado y ambiguo del lenguaje en la iniciativa de reformas aludida, refiere como su objetivo precisamente lo que combate. Así expresa: “el fortalecimiento del federalismo y la descentralización es una tarea ineludible y urgente”.

⁷ *Ibidem*, p. 101.

El texto original de la Ley disponía que “la Federación, a través de la Secretaría a petición de cualquiera de los estados o del Distrito Federal, suscribirá convenios o acuerdos de coordinación”, es decir, quedaba a cargo de las autoridades del orden local valorar cuándo se encontraran en circunstancias de asumir el ejercicio de diversas atribuciones. A petición suya entonces, la Federación debía suscribir los instrumentos correspondientes.

La modificación en cambio prevé: “La Federación, por conducto de la Secretaría podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación”, lo que significa que se trata de una facultad potestativa de la Federación hacerlo o no. Además, para su cumplimiento es remitida al artículo 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que establece un sistema detallado de evaluación por parte de la Federación de que el estado o el Distrito Federal están “preparados” para asumir las facultades correspondientes. Este método paternalista, en los hechos puede llegar a derivar en subjetivismos, cuando no en auténticas arbitrariedades o componendas de toda índole.

No podemos perder de vista tampoco que en la transferencia de atribuciones de la Federación a los estados, en el régimen que sustituyó al planteado originalmente en esta ley, está implícita la posibilidad de negociación de beneficios de carácter fiscal en la cual las autoridades federales detentan el poder político-económico.

El papel de las entidades federativas es, entonces, de franca subordinación o complicidad en la búsqueda de la asunción de esas facultades en un determinado ámbito local, alentadas por motivos financieros. Todo esto conduce a la reiteración de una apropiación mercantilizada, aun desde el ámbito del poder público, de los asuntos relacionados con la vida silvestre y el paso consecuente a un plano secundario de los criterios de fondo orientados a la sustentabilidad.

VI. LAS PROHIBICIONES SOBRE GRUPOS DE ESPECIES

“Si bien la ley (General de Vida Silvestre) concede una importancia especial al interés privado como incentivo para la conservación y utiliza al mercado como vehículo para la valorización de los componentes ambientales, nunca renuncia a un manejo público de las situa-

ciones que regula".⁸ A pesar de lo anterior, diversas modificaciones efectuadas a este ordenamiento parecerían partir del supuesto de que las medidas de conservación y los requisitos para garantizar la sustentabilidad de los aprovechamientos que en la misma se establecen, no son adecuados o suficientes.

Tradicionalmente el instrumento administrativo llamado "veda" en nuestro país ha sido una disposición de la autoridad ejecutiva que tiende a la protección absoluta y temporal de un bien relevante, en general se trata de recursos naturales.

Ese fue el sentido que adoptó la Ley General de Vida Silvestre en el tratamiento que le otorgó al instrumento, es decir un medio temporal limitativo del aprovechamiento de poblaciones de la vida silvestre que responde a causas graves y como un método extremo cuando se haya comprobado que, a través de otros, no es dable la conservación o recuperación de las mismas.

Además, la ley referida implica un diagnóstico particular de los alcances, matices y necesidades de las vedas considerando los antecedentes de esta práctica en diversas especies de la vida silvestre. De hecho, durante la discusión de la iniciativa correspondiente se valoró, incluso, la pertinencia de su existencia a partir de sus pobres y en ocasiones contradictorios resultados.

Se decidió preverlo en esta ley considerando su añosa introyección en los hábitos jurídicos relacionados con la vida silvestre y ponderando la viabilidad de las normas de veda sólo como un énfasis coyuntural y acotado que, en conjunción con otras medidas, pudiese ser un elemento coadyuvador en la conservación. Para lo anterior, se asumieron tanto las condicionantes ya establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como medidas adicionales que aseguraran que se trata de una disposición de carácter extremo y, por tanto, que debe tener una vasta justificación y un carácter episódico para erigirse siempre como medida preventiva y complementaria.

A estos razonamientos responde lo preceptuado en el artículo séptimo transitorio que instituye una obligación para la autoridad ejecutiva de revisar las vedas vigentes y proceder, en su caso, a su adecua-

ción o abrogación bajo los criterios de fondo que alientan el sistema de la ley.

Como resulta lógico de lo antes mencionado, la Ley General de Vida Silvestre no establece originalmente prohibición alguna al aprovechamiento de especies concretas, aunque esto no implica que se pueda realizar cualquier aprovechamiento, sino sólo aquellos que cumplan con los requisitos para garantizar la sustentabilidad. Por otra parte, va aún más lejos, prohibiendo en su artículo 4o. cualquier acto que implique la destrucción, daño o perturbación de la vida silvestre, en perjuicio de los intereses de la nación,⁹ como correlato al deber de conservación que instituye para todos los habitantes del país.

Esta prohibición genérica y la ausencia de prohibiciones específicas, respeta la supremacía constitucional del orden jurídico de nuestro país que obliga a la regulación de los elementos naturales susceptibles de apropiación según la previsión establecida en el artículo 27 de la carta fundamental, es decir bajo el principio de la función social de la propiedad.

Conforme a este precepto, regular el aprovechamiento de elementos de la vida silvestre tiene por objeto hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

En consecuencia, se deben dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, para fomentar actividades económicas en el medio rural y para evitar la destrucción de los elementos naturales en perjuicio de la sociedad.

⁹ Además de ésta, las únicas prohibiciones que se establecieron al promulgar la Ley, son las siguientes:

Los actos de crueldad en contra de la fauna silvestre, en los términos de esta ley y las normas que de ella deriven, se debe evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares (artículo 30).

El uso de cercos u otros métodos para retener o atraer ejemplares de fauna silvestre nativa que de otro modo se desarrollarían en varios predios, excepto para recuperación, reproducción, repoblación, reintroducción, traslocación o preliberación (artículo 73).

El ejercicio de la caza deportiva utilizando ciertos medios, en horarios nocturnos y sobre crías o hembras visiblemente preñadas (artículo 95).

⁸ *Ibidem*, p. 170.

Justamente el carácter radical de la disposición constitucional conlleva, en el caso de las vedas, una acción inmediata y no permanente del Poder Ejecutivo, que sirva para estudiar las medidas de largo plazo que deben adoptarse para el restablecimiento sustentable de las poblaciones de que se trate. Esta función implica que las prohibiciones se establezcan en instrumentos jurídicos propios de las normas administrativas del Poder Ejecutivo y, por tanto, sujetas a su modificación o cese tan ágil como las necesidades reveladas por la misma, sin las formalidades –y los plazos– del proceso legislativo, consecuentes de normas jurídicas que aspiran a una temporalidad de largo alcance y a soluciones de fondo.

Si bien es cierto que las vedas en algunos casos han tenido una aplicación inconsecuente a su origen y han permanecido por muchos años sin acciones del Estado para conseguir su reversión, por estar en vías de solucionar los problemas que motivaron su establecimiento, también lo es que resulta de mayor incongruencia que las medidas propias del sistema de vedas se trasladen a las normas legislativas. Esto hace más rígida una medida que debiese ser coyuntural, dándole el sentido de permanencia que al menos en aspiración buscan las reglas del proceso legislativo.

La llamada “técnica legislativa” establece como un principio mínimo fincar en normas legales sólo lo que a éstas corresponde, agotando primero las soluciones en los instrumentos de otros órdenes a mano. Es claro que las disposiciones prohibitivas de carácter absoluto establecidas por el legislativo para el aprovechamiento de ejemplares de algunas especies en el texto de la Ley General de Vida Silvestre, son hipótesis típicas del ámbito administrativo del Poder Ejecutivo que, en caso de ser fundadas, debiesen concretarse a través del sistema de vedas.

En relación con lo anterior, es útil recordar lo expresado por el Dr. Raúl Brañes: “... cuando se dice que el derecho ambiental es eminentemente ‘técnico se alude a su dependencia del dato técnico ‘natural’ que permite hacerlo eficiente, sin tener en cuenta que la eficiencia de la norma jurídico-ambiental está, además, estrechamente vinculada a una correcta evaluación de los factores sociales que se encuentran presentes en la relación sociedad-naturaleza. Pero dicho aspecto ‘técnico’ del derecho ambiental suele ser olvidado con la consecuencia de que en muchos casos, termina siendo poblado por normas que son

socialmente ineficientes y que, por lo mismo, tienen una existencia sólo formal”.¹⁰

Para la discusión de cuatro prohibiciones añadidas a la Ley General de Vida Silvestre y una en proceso de discusión, utilizaremos a continuación tres líneas de análisis:

1. La eficacia, entendida como la necesidad del dato técnico social a la que alude el doctor Brañes para evitar la existencia meramente formal de una disposición jurídica.
2. La congruencia con las normas constitucionales y el resto del sistema jurídico.
3. La redefinición de los espacios jurídico-políticos en respuesta a la funcionalidad del mercado, en los términos planteados por el maestro Díaz.

1. Mamíferos marinos

Aunado a las reformas en materia de federalismo, el 10 de enero de 2002, se adicionó a esta ley un artículo 60 bis que prohibió el aprovechamiento extractivo, tanto de subsistencia como comercial, de ejemplares de mamíferos marinos de cualquier especie,¹¹ “con excepción de la captura que tenga por objeto la investigación científica y la educación superior de instituciones acreditadas”, en cuyo caso el promovente de la solicitud debe entregar a la autoridad un protocolo completo que lo sustente.

En primera instancia, esta modificación tuvo dos efectos principales evidentes: estimular la importación de ejemplares para abastecer el mercado de los delfinarios, y provocar la simulación de proyectos

¹⁰ Brañes, Raúl, *Manual de derecho ambiental mexicano*, Fondo de Cultura Económica, 2a. ed., México, 2000, p. 32.

¹¹ Esto se dio en paralelo con la inclusión de todas las especies de mamíferos marinos que se distribuyen de manera natural en nuestro país, a la lista de especies en riesgo de la NOM-059-Semarnat-2001, sin aplicar el método de evaluación del riesgo que esta misma norma establece. La inclusión de cada especie que no estuviera ya listada, conforme a la propia Ley General de Vida Silvestre debió haber estado sustentada en información relativa a las poblaciones, tendencias y factores de riesgo; la justificación técnica-científica de la propuesta de inclusión, y la metodología empleada para obtener la información.

de investigación (delfinoterapia) y la búsqueda de apoyo o la creación de instituciones "científicas" para estos fines.

El primer efecto referido tiene implicaciones fácticas importantes. Un ejemplar de una población compartida por México y alguno de los países vecinos, se podía extraer para exportarlo a instalaciones mexicanas, pero no en un aprovechamiento autorizado en nuestro país con el mismo destino final y, prácticamente, el mismo origen del ejemplar. En el mismo sentido, un ejemplar importado de otro país no necesariamente se extrae del mar bajo criterios que garanticen la sustentabilidad, mientras que una captura aquí autorizada estaría sujeta a la presentación de resultados de muestreos de la población correspondiente y de un plan de manejo, como elementos técnicos básicos para la toma de decisiones conforme a lo previsto por la Ley General de Vida Silvestre.

Así, además de una posible afectación a poblaciones de mamíferos marinos para abastecer la demanda en nuestro país, la prohibición del aprovechamiento potencialmente inhibe la generación de información sobre el estado de las poblaciones, lo cual sugiere que esta regulación concreta no cumple con el principio constitucional de beneficio social ni sirve como medida para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, para fomentar actividades económicas en el medio rural, ni para evitar la destrucción de los elementos naturales en perjuicio de la sociedad.

Más adelante, junto con las modificaciones a las que se refiere el siguiente apartado, se estableció también la prohibición de la importación, exportación y reexportación de ejemplares de estas especies. Esta reforma parecería acotar el problema antes planteado por lo que respecta a que la demanda se abastezca con ejemplares importados "de otros países" en los que pudiera no cumplirse con criterios de sustentabilidad tan estrictos como los previstos en la ley que se analiza. Sin embargo, se han otorgado amparos promovidos por representantes de algunos delfinarios, en contra de las negativas por parte de la autoridad administrativa a solicitudes de importación de ejemplares. Por otro lado, una prohibición absoluta como ésta, pudiera interpretarse como una restricción no arancelaria al comercio sin sustento en criterios ambientales.

En el caso de las prohibiciones relacionadas con mamíferos marinos se obviaron algunos datos sociales relevantes. Para empezar, en

México no se ha hecho notar un problema de captura de mamíferos marinos para subsistencia, no existe un hábito de consumirlos como alimento, ni una demanda de ejemplares para mascota u otros fines que requiera de tasas de extracción muy altas, por lo que no es una norma que responda a un problema de la realidad social mexicana. Básicamente, el mercado interno de mamíferos marinos está relacionado con espectáculos públicos. Pero eso no es todo, también se obviaron los datos técnico-naturales a los que hace referencia el Dr. Brañes, aspecto que sí está previsto por la Ley General de Vida Silvestre en su texto original al requerir información de las poblaciones naturales para autorizar el aprovechamiento extractivo sobre cualquier especie.

El mercado mexicano de mamíferos marinos, sin tener un nicho particularmente amplio, ha redefinido espacios socioculturales, debido a la preferencia de muchos consumidores por observar y relacionarse con algunas especies de este grupo. Una afinidad similar a ésta, hizo surgir las iniciativas que establecieron estas prohibiciones. Sin considerar que el espacio jurídico-político ya se había redefinido considerando la realidad mercantil, han marginado a la ilegalidad, a la simulación y, en su caso, a litigios onerosos toda actividad que pretenda abastecer la demanda existente en el mercado.

Una preocupación legítima por las condiciones en las que se encuentran los ejemplares de mamíferos marinos en delfinarios, acuarios y zoológicos, así como por el posible tráfico de ejemplares para sustituir a los que mueren en sus instalaciones, no se ataja mediante la prohibición de capturas y movimientos transfronterizos. Ante el ilegalismo a que la reforma condena al manejo real de estas especies se añade la obvia inaplicación de las disposiciones vigentes de la ley¹² ante situaciones de hecho que, por definición, escapan de cualquier mediación jurídica. Por lo anterior, la situación de los mamíferos marinos probablemente se esté agravando.

2. Primates

Las modificaciones relacionadas con este grupo de especies se promulgaron el 26 de enero de 2006 y quedaron asentadas en un nuevo

¹² De trato digno y respetuoso a los animales, verificación de la legal procedencia de los ejemplares, y las previsiones sobre manejo y aprovechamiento sustentable.

párrafo del artículo 60 bis, que prohíbe el aprovechamiento extractivo de subsistencia y comercial, y un nuevo artículo 55 bis, mediante el cual se estableció la prohibición de importación, exportación y reexportación referida en el apartado anterior, así como la de ejemplares de cualquier especie de primate, sus partes y derivados.

Por lo que respecta a las capturas, sólo se pueden autorizar para actividades de restauración, repoblamiento y reintroducción de dichas especies a su hábitat natural. En cuanto a los movimientos internacionales, se prevé una excepción para aquellos destinados a la investigación científica.

En la práctica estas prohibiciones han dado cauce a la simulación del cumplimiento de las causales de autorización para poder resguardar ejemplares en condiciones adecuadas en instalaciones de otros países, ya que el resguardo no está previsto como una causal de exclusión. Asimismo, continúa el tráfico comercial relacionado con estas especies, con el agravante de que se ha hecho más complicado llevar a cabo algunas acciones propicias para la conservación de las poblaciones o de los individuos de las mismas.

Es obvio que las reformas no cumplen con el mandato constitucional que en el artículo 27 prevé la regulación del aprovechamiento como medida para la conservación.

De igual modo ésta, como las otras prohibiciones específicas, sin una justificación técnica, contradicen el sentido de la ley en que se inscriben coadyuvando a convertirla en un documento asistemático y opaco.

También en este caso, una legítima preocupación por las condiciones en las que se encuentran los ejemplares de primates, así como por el tráfico de ejemplares, no se ataja mediante la prohibición de capturas y movimientos transfronterizos. El ilegalismo absoluto del mercado existente genera una vez más situaciones de hecho sin mediación jurídica alguna.

Además, estas prohibiciones han tenido un efecto negativo muy preocupante en cuanto al cierre de las importaciones. Dado que la demanda en la realidad se mantiene, algunos monos de especies exóticas que abastecían el mercado de mascotas cuya etología es mucho más apropiada para estos efectos, parecen estar siendo suplidos por ejemplares de mono aullador y mono araña capturados en Chiapas y otras zonas críticas.

A diferencia del caso de los mamíferos marinos, el mercado de ejemplares de primates como mascotas sí es un problema de la realidad social mexicana. Sin embargo, agrava la falta de eficacia de una prohibición de aprovechamientos extractivos y de subsistencia, el hermetismo en puertos, aeropuertos y fronteras que impide abastecer al menos parte de la demanda en tiendas de mascotas que antes se cubría con ejemplares de especies exóticas, caracterizadas por conductas más adecuadas para estos efectos.

3. Tortugas marinas

El texto adicionado del artículo 60 bis 1, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de junio de 2006, estableció: "Ningún ejemplar de tortuga marina, cualquiera que sea la especie, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo, ya sea de subsistencia o comercial, incluyendo sus partes y derivados".

Este es uno de los casos que muestra con mayor claridad la forma en que se ha utilizado la inclusión de prohibiciones al aprovechamiento directamente en el texto de la ley de manera simplista y con fines políticos, para presentar a la sociedad una imagen de interés proactivo en favor de la conservación de la naturaleza que, sin embargo, no tiene efectos para la conservación en los hechos.

Desde 1990 se encuentra en vigor una veda total decretada por el Poder Ejecutivo, para el aprovechamiento de las especies de este grupo que se distribuyen en el territorio nacional. De manera paralela a la aplicación de esta veda, se han instrumentado una serie de medidas administrativas complementarias indispensables para combatir el mercado negro que aún subsiste, en el marco de un programa nacional. Entre estas medidas destacan: el establecimiento de centros para la conservación e investigación (antes campamentos tortugueros) operados con financiamiento del gobierno federal y de organismos internacionales, así como la promoción de la participación social en la conservación de las especies vedadas, a través de lo que se podría considerar un aprovechamiento no extractivo de tortugas marinas en sus zonas de anidación.

Por supuesto, parece cuando menos innecesario establecer una prohibición, sobre algo que ya está prohibido mediante el instrumento adecuado de conformidad con la propia ley. No obstante lo ante-

rior, sin tomar en cuenta el principio de autoridad formal de la ley ni el artículo séptimo transitorio de la Ley General de Vida Silvestre, algunos actores del sector no gubernamental y legisladores decidieron "proteger" a las tortugas marinas, considerando que con la entrada en vigor del ordenamiento que se analiza se permitió el aprovechamiento extractivo y de subsistencia de cualquier especie. Lo cual es sólo una falta de lectura –y comprensión– de lo previsto por esta ley que expresamente dejó subsistentes las vedas vigentes al momento de su publicación.

No es menos relevante destacar que en la prohibición del aprovechamiento de subsistencia, se podría interpretar que cabe la prohibición del aprovechamiento en ritos y ceremonias tradicionales, dado que éste quedó incluido junto con el primero, en un capítulo así denominado erróneamente de manera genérica. Lo anterior, sin embargo, implicaría una violación al artículo 4o. constitucional en materia de derechos indígenas, siempre y cuando el uso tradicional no atente contra la sustentabilidad también prevista en la Carta Magna.

La existencia de un fuerte mercado ilegal de carne y huevos de tortugas marinas, redefinió ya los espacios jurídico-políticos y culturales a partir del inicio de la década de los noventa.

El caso ilustra la notoria impericia de los ideólogos de esta iniciativa, en cuanto a la apreciación técnica de los hechos que se pretenden regular y en cuanto a las formas jurídicas para lograrlo.

4. Manglares

Mediante publicación del 2 de febrero de 2007 en el *Diario Oficial de la Federación*, se culminó el proceso legislativo que incorporó dos disposiciones adicionales a la Ley General de Vida Silvestre.

El nuevo artículo 60ter dispone: "Queda prohibida la remoción, relleno, trasplante, poda o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar, del ecosistema y su zona de influencia, de su productividad natural, de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje, o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos". Se exceptúan de esta prohibi-

ción las obras o actividades que tengan por objeto proteger, investigar o conservar las áreas de manglar.

El párrafo adicionado al artículo 90 señala: "Las obras y actividades de aprovechamiento no extractivo que se lleven a cabo en manglares, deberán sujetarse a las disposiciones previstas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente" (autorización previa en materia de impacto ambiental).

En cuanto a la eficacia del nuevo artículo e incluso la de normatividad menos restrictiva, pero también cargada de referencias técnico-naturales, la mera revisión de los litorales mexicanos a lo largo de los últimos años, basta para notar la repetida y evidente violación de resolutivos de autorizaciones de impacto ambiental, programas de ordenamiento territorial, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, hoy en día, la contradicción de la realidad con el artículo 60ter de la Ley General de Vida Silvestre a varios meses de su entrada en vigor. La nueva disposición sólo ha abonado al ilegalismo sin cortapisas: el margen de negociación para el desarrollo de proyectos de infraestructura, que antes daba un espacio a la imposición de condicionantes para reducir sus impactos, ha cedido aun más lugar a la remoción nocturna de vegetación natural en los predios de zonas costeras.

Considerando los datos técnico-sociales anteriores, estas modificaciones legales, difícilmente frenarán aprovechamientos o, más bien, impactos por parte de grandes empresas del sector turístico y acuícola que es común prevean entre los "costos" para el desarrollo de proyectos, tanto las sanciones administrativas como las cuotas de corrupción necesarias para llevarlos a cabo. Así, el problema que ocupó a los legisladores que promovieron la reforma y a quienes los apoyaron, muy probablemente no se verá resuelto en los hechos.

En lo que atañe a la coherencia con la norma fundamental, estas reformas no dislocan el contenido expreso del tercer párrafo del artículo 27 constitucional en el cual, como lo ha dicho el propio Brañes, la idea de la conservación de los recursos naturales, tal como está ahí establecida no se opone al aprovechamiento de los mismos. Al contrario, la prescripción del Constituyente de 1917 está encaminada a dejar en claro que uno de los fines de la regulación por parte de la nación del aprovechamiento de los recursos naturales en beneficio social, es precisamente, cuidar de su conservación. "Aprovechamien-

to" y "conservación", nos dice este autor, son por tanto ideas vinculadas entre sí, ya que el primero se encuentra subordinado, entre otras modalidades, a la segunda.¹³

Por lo que respecta a la congruencia al interior del sistema legal, por un lado las distintas interpretaciones que se pueden dar al nuevo artículo 60ter, podrían obstaculizar las acciones necesarias para labores de restauración realizadas por parte de comunidades rurales. Esto debido a que el término restauración ni siquiera es mencionado en la excepción prevista, así como al hecho de que las comunidades no son instituciones gubernamentales o académicas ni organizaciones conservacionistas, lo cual podría llevar a la falsa conclusión de que no están capacitadas para llevar a cabo de manera adecuada actividades de protección, investigación o conservación.

Por su parte, la obligación prevista en el párrafo adicionado al artículo 90 tiene evidentes implicaciones de exclusión social, además de que una manifestación de impacto no es necesaria desde la perspectiva ambiental ya que este tipo de actividades está sujeto, bajo la propia Ley General de Vida Silvestre, a un esquema de gestión específico y más adecuado: las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre. Más aun, el trámite adicional que prevé el nuevo párrafo se ha probado ya ineficiente para evitar daños a los ecosistemas por innumerables obras de infraestructura y proyectos productivos. Prueba de ello es la legítima preocupación que llevó a insertar el artículo 60ter.

Además, una cualidad de las actividades de aprovechamiento no extractivo es que involucran a pobladores locales en la conservación mediante opciones productivas basadas en la salud del ecosistema, sin requerir de una gran inversión. Es decir, el texto original de la ley de alguna forma considera las inercias del mercado de modo que resulten favorables para la conservación, como lo propone Martín Díaz.¹⁴

Por lo que toca a las obras y actividades que sí deben sujetarse a una evaluación de impacto ambiental a las que está dirigida la adición del artículo 60ter, es discutible que la Ley General de Vida Sil-

¹³ Cfr. Brañes, Raúl, *op. cit.*, p. 77.

¹⁴ Díaz, Martín, *op. cit.*, p. 101.

vestre sea el instrumento apropiado para restringirlas, ya que estos temas están regulados a través de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental.

Siguiendo en la línea de la congruencia normativa, es relevante el antecedente de la NOM-022-Semarnat-2003 que estableció, con el mismo sentido de la reforma que comentamos, una regulación muy estricta para obras y actividades en zonas de manglar. Tan sólo un año más tarde las prohibiciones y restricciones fueron desactivadas mediante una modificación a la norma oficial mexicana, dejando las obras y actividades sujetas a compensación, sin mayores precisiones. Finalmente, durante el año 2006 se suspendió un esfuerzo normativo posterior que pretendía establecer criterios detallados que podrían resultar pertinentes.

Esto indica que el sistema opera hoy con una norma oficial mexicana vigente, que no ha sido modificada conforme a las propias reglas del sistema y en paralelo disposiciones de orden legal que le son contradictorias. Como se ha expuesto, en la consideración de su validez, la reforma no se compadece con el resto de la estructura jurídica ahondando la contradicción intrasistémica, omite por tanto la reducción de la complejidad de la misma.

En cuanto a la redefinición de los espacios, político-social y cultural por efectos del mercado es importante mencionar que, a diferencia de los casos anteriores, las especies objeto de la prohibición no son relevantes como objeto de intercambio mercantil, sino todo lo contrario. Las obras de infraestructura que afectan gravemente a los manglares se han basado en su remoción para lograr los fines de las industrias del turismo y la acuacultura tradicionales, principalmente. Siguiendo a Díaz y Díaz, una opción podría consistir en transformar el valor ambiental en valor de cambio, pero sin desdeñar las variables sociales y políticas que suelen distorsionar el equilibrio "espontáneo" de los procesos privados de intercambio.¹⁵

La obligación impuesta a proyectos que puedan constituir aprovechamientos no extractivos incrementa sustancialmente los costos iniciales para comunidades marginadas de zonas costeras que pudieran

¹⁵ Cfr. Díaz, Martín, *op. cit.*, p. 97.

estar interesadas en desarrollarlos, tanto por el pago de derechos para la evaluación del impacto ambiental, como por los costos de la elaboración de la manifestación correspondiente. Esto no es atinado ante un mercado como el que se ha descrito, en el cual las actividades productivas basadas en la conservación de zonas de manglar, requieren del apoyo y valoración por parte de gobierno y sociedad.

En relación con las obras o actividades que históricamente han contribuido a desecar, contaminar, reducir la superficie, destruir y modificar los flujos hidrológicos o dañar la funcionalidad de los manglares mexicanos, es necesario desarrollar un esquema normativo, no complicado, pero sí más complejo, para lograr la conservación. Éste debe referirse tanto a la compensación —no estrictamente monetaria, sino traducida en todo caso en una mejor situación de nuestros ambientes costeros—, como a la determinación con certidumbre y transparencia de los proyectos que no se pueden realizar, así como de los criterios para evitar y mitigar el impacto de otros sobre los manglares y los servicios ambientales que éstos prestan.

Como apunta Martín Díaz, es indispensable que las decisiones públicas estén apoyadas en un amplio nivel de consenso y sean confrontadas con la fuerza expansiva del interés privado. Únicamente remontando las presiones adversas, señala, “resultará viable encapsular al mercado a través de la construcción de límites afianzados en el interés público”.¹⁶

No cabe duda que debemos encontrar la manera de atajar los problemas que enfrentan los ecosistemas de manglar en nuestro país. Esto no significa que no se puedan desarrollar obras de infraestructura o actividades productivas intensivas, aunque tendremos que asumir que en la mayoría de los casos será más caro o menos rentable en el corto plazo. Algo positivo para los empresarios es que las consideraciones ambientales alargan la perspectiva de los proyectos y tienen un valor agregado entre muchos turistas y consumidores.

La regulación necesaria para lograr la protección de los ecosistemas costeros debe partir de un análisis profundo de las presiones a las que están sujetos en nuestro país (incluyendo las inversiones millonarias ya efectuadas y el desarrollo turístico como una línea estra-

¹⁶ *Ibidem*, p. 101.

tégica planteada por el gobierno federal), así como de las opciones para lograr la conservación efectiva, no de todos los manchones de mangle aun si no cumplen ya un papel ecológico, sino de la integridad funcional de los manglares en las costas mexicanas.

5. Psitácidos

El ímpetu de reformar la Ley General de Vida Silvestre para “proteger” legalmente a las especies silvestres, marginándolas en realidad a procesos de mercantilización más peligrosos, no ha concluido. Otro caso ilustrativo es una nueva prohibición al aprovechamiento del grupo de aves de la familia *psittacidae* que está a la espera de la consideración del Senado de la República en su carácter de cámara revisora.

Como en los primeros casos planteados en este ensayo, una prohibición al aprovechamiento extractivo por sí misma tan sólo significa un alto al comercio legal en caso de haberlo, pero no un freno al mercado negro, aspecto social muy relevante. De hecho, los precios de los ejemplares en estos nichos suelen ser más altos cuando se trata de especies consideradas en peligro de extinción o en veda. En términos económicos, una menor disponibilidad de oferta con una demanda constante o creciente, se traduce en un incremento en el precio de los bienes. De ahí surge un círculo vicioso en el cual un precio más elevado, en un mercado sin restricciones por su ilegalidad, también puede traer consigo un esfuerzo de los mercaderes por incrementar la demanda de tales bienes (como sucede en el caso de las drogas). Tratándose de elementos naturales susceptibles de apropiación, esto significa una mayor presión sobre el recurso.

Un ejemplo claro del efecto que puede tener una prohibición a los movimientos transfronterizos de ejemplares de estas especies, es que tras el cierre de importaciones que tuvo lugar a raíz de la influenza aviaria, se volvió a inundar el mercado de aves mexicanas extraídas ilegalmente: al cerrarse la oferta de loros y pericos traídos de Centro y Sudamérica, en el mercado se encuentran pericos atoleros mexicanos sobre los que la instancia administrativa encargada de la vida silvestre no ha emitido autorización alguna.

La Exposición de Motivos de la iniciativa, afirma: “es claro que la Dirección General de Vida Silvestre no cuenta con estudios poblacionales de las diferentes especies de psitácidos para poder de-

terminar sobre qué especies debe autorizarse el aprovechamiento y sus cantidades". Esto se asevera en función del reconocimiento expreso por parte de la autoridad ambiental de que las autorizaciones a los capturadores se otorgaban con base en la información administrativa disponible, con fundamento en los acuerdos por los que se establecía el calendario de aprovechamiento de aves canoras y de ornato.

Sobre lo anterior, cabe aclarar que la información administrativa no sólo se refiere a la generada por la emisión de permisos, sino también a información disponible sobre las poblaciones de aves en América del Norte pero, sobre todo, que la Ley General de Vida Silvestre suplió los criterios de esos acuerdos secretariales. Bajo este régimen, actualmente una tasa de aprovechamiento extractivo se otorga basada en estudios de poblaciones presentados por el interesado que, por supuesto, se cruzan con la demás información técnica, científica y tradicional disponible, conforme a lo dispuesto por la propia ley. Un caso distinto es el aprovechamiento de subsistencia sobre el que, de acuerdo con el texto legal, no se otorgan autorizaciones de aprovechamiento. La obligación de la autoridad respecto a situaciones en las que éste efectivamente se configura, estriba en brindar apoyo, asesoría técnica y capacitación para encauzarlo hacia la sustentabilidad.

Por otro lado, la iniciativa pretende, según su exposición de motivos permitir "el aprovechamiento de las psitácidas en los casos de cría en cautiverio de estas aves", lo cual no logra en la redacción de la modificación propuesta ya que prohíbe el aprovechamiento extractivo que, conforme a la definición de la misma ley incluye el aprovechamiento de ejemplares en confinamiento. Es de mencionar que en el artículo tercero transitorio sí se prevé subrepticamente la excepción a la prohibición para los criaderos, sin embargo, el carácter por naturaleza temporal de una disposición transitoria harían inadecuada y controvertible, en su caso, la vigencia de la excepción.

Además, para garantizar el control de las autorizaciones señala: "dichos ejemplares deberán contar con anillo cerrado de identificación al nacimiento que garantice su legal procedencia, lo cual obedece a que este tipo de anillos sólo se pueden colocar cuando las aves están en etapa juvenil". En relación con esto, la utilización de marcas para identificar a los ejemplares obtenidos sustentablemente, está ya

prevista en el texto legal original. En el medio natural, también se puede dar el marcaje en ejemplares juveniles y de hecho se da con ejemplares obtenidos en unidades de manejo para la conservación. Las dificultades para la aplicación y cumplimiento de las disposiciones para mostrar la legal procedencia, no tendrían que disminuir con las restricciones propuestas.

Una vez más, la consistencia con el precepto constitucional y la congruencia intrasistémica están ausentes. Esto no es de sorprendernos cuando las disposiciones relativas al aprovechamiento extractivo, a las que suplantaría por completo la prohibición para efectos de este grupo de especies, fueron establecidas con base en una idea de la función social de la propiedad: la posibilidad de apropiación de elementos naturales (aprovechamiento sustentable de la vida silvestre), para cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

La autorización del aprovechamiento de ejemplares reproducidos en cautiverio sólo sirve para abastecer parte del mercado y permitir el lucro de particulares. En cambio, la posibilidad de realizar aprovechamiento sustentable de ejemplares en vida libre tiene implicaciones mucho más relevantes: tiene como base la conservación de su hábitat y de las poblaciones naturales. Esta visión se encuentra incorporada por cierto a nuestro sistema jurídico, desde que México es parte del Convenio sobre la Diversidad Biológica. En ese tratado reconoció, junto con la comunidad internacional, que la exigencia fundamental para la conservación de la diversidad biológica es la conservación *in-situ* de los ecosistemas y hábitat naturales, el mantenimiento y la recuperación de las poblaciones viables en sus entornos naturales.

La prohibición contravendría el artículo 27 constitucional al constreñir la posibilidad de aprovechamiento a una elite con las capacidades económicas para financiar negocios que requieren de insumos de difícil acceso para la mayoría de la población mexicana. También porque no contribuiría a estimular el manejo de hábitat y poblaciones en vida libre que se sustentan en el equilibrio ecológico, no fomentaría actividades económicas (legales) en el medio rural y tampoco evitaría siquiera, en virtud de su probable ineficacia, la destrucción de los elementos naturales en perjuicio de la sociedad.

El caso de los psitácidos sirve bien para hacer un comentario sobre el manejo ideológico del dato técnico. La existencia de un comercio ilegal que, en distintas medidas, afecta las poblaciones naturales de estas especies es una realidad, sobre todo para satisfacer la demanda en el mercado de mascotas y las colecciones privadas de aves raras. Lo que es meramente ideología es que cerrando la posibilidad de un comercio legal, ese mercado ilegal cese o disminuya. Tampoco hay ninguna razón para pensar que la demanda en el mercado negro se incremente por oferta en circuitos legales, siempre y cuando los ejemplares de ambos sean distinguibles entre sí y los consumidores estén informados a ese respecto.

Junto con la situación de riesgo de las especies, la enorme proporción de ejemplares que mueren durante la captura y transporte en condiciones de furtivismo y clandestinidad, es otra realidad que se maneja como dato técnico. Sin embargo, estos aspectos de la realidad mercantil no han redefinido los espacios culturales extinguiendo la demanda, aunque con estas modificaciones sí redefinirían los jurídico-políticos intentando desaparecer el mercado de un plumazo. Pensar que las prohibiciones legales transforman por sí mismas la realidad no deja de ser parte del pensamiento mágico.

Siguiendo al propio Martín Díaz, "el interés por la conservación debe prevalecer sobre las prerrogativas privadas de aprovechamiento; sin embargo, dicha prevalencia no se encaminará a suprimir toda posibilidad de aprovechamiento, sino sólo acondicionarlo de modo que resulte compatible con la conservación".¹⁷

VII. CONSIDERACIONES FINALES

Las modificaciones analizadas ilustran el uso normativo del lenguaje como paradigma de ambigüedad, no se trata ya sólo del hecho de admitir —con Carrió—¹⁸ la inextinguible "textura abierta" del lenguaje, incluyendo al jurídico, sino del propósito de encubrir bajo la apariencia de un léxico técnico-descriptivo una apreciación valorativa.

¹⁷ *Ibidem*, p. 101.

¹⁸ Siempre es útil revisar el aún sugerente ensayo de este autor, "Sobre los desacuerdos entre los juristas", incluido en Carrió, Genaro. *Notas sobre derecho y lenguaje*, Abeledo-Perrot, 4a. ed., Buenos Aires, 1990.

Particularmente en lo que se refiere a las prohibiciones, la Ley General de Vida Silvestre está dejando de cumplir su función de "antídoto institucional y normativo contra el riesgo", al dejar de actuar sobre el "medio aleatorio" que es la realidad de las relaciones sociedad-naturaleza en una economía de mercado, para reducir el grado de incertidumbre.¹⁹

Como en otros temas de actualidad, parece claro que, por lo que respecta a nuestra relación con la naturaleza, los espacios anómicos de la política y los espacios de la dinámica social han sido redefinidos por ese mercado ingente que los abarca al que alude Martín Díaz. En nuestra opinión, el verdadero debate sobre el tema de la protección legal de la biodiversidad, debe entretenerse utilizando dos ejes conceptuales:

- a) La redefinición de los espacios político-jurídicos y culturales relacionados, los cuales pueden intentar regresar a, o mantenerse estáticos ante una realidad con la que no corresponden.
- b) Un análisis que haga a un lado ideologías fijas y considere en su lugar, además del dato técnico-natural (no preinterpretado) datos político-sociales, de manera especial los asociados a las fuerzas mercantiles.

Tanto la labor legislativa, como la participación del Poder Ejecutivo y de la sociedad civil en el proceso de creación y modificación de ordenamientos para la conservación, dejan de tener sentido sin una base como la anterior. Esto último también es cierto cuando se pasa por alto la congruencia normativa intrasistémica y el fundamento constitucional para tales actividades.

Los efectos de las modificaciones a la Ley General de Vida Silvestre discutidas en este trabajo, nos internan en procesos de mercantilización más graves. Procesos en los que sólo rigen las "leyes" del mercado, en los que nuestra sociedad tiende a relacionarse con la naturaleza exclusivamente en términos de compra y venta, sin la tutela de prerrogativas ni obligaciones de ningún tipo más allá de la entrega-recepción de la cosa y el dinero.

¹⁹ Díaz, Martín, *op. cit.*, p. 103.

Las prohibiciones terminantes al intercambio de bienes para los que en la realidad se mantienen o incrementan la oferta y la demanda, sobre todo como una medida aislada, dan como resultado un mundo en el que parecería sólo haber mercado. Un mundo en el que se extingue el derecho, en donde se desvanecen las relaciones sociedad-naturaleza en un intercambio caótico y depredador sobre el que no existen controles.

Especialmente sin la aplicación de normas que regulen los niveles de extracción con criterios de sustentabilidad, el cuestionamiento de Martín Díaz a los patrones productivos es relevante. En la lógica expansiva del mercado, su impulso depende del incremento permanente en los promedios de consumo, por lo que mantiene un enfoque de uso intensivo de los recursos naturales, concebidos tan sólo como insumos. La disfunción monopólica, señala, constituye un sesgo prácticamente inevitable y trae como consecuencia el funcionamiento espontáneo del mercado sin contrapeso.²⁰

Como hizo notar Raúl Brañes: "La conclusión más general que puede extraerse de esta norma (el artículo 27 constitucional) se puede resumir diciendo que el Constituyente de 1917 prescribió que los recursos naturales debían de ser aprovechados de acuerdo con la racionalidad productiva que les era propia, independientemente de la lógica productiva, individual o social, en que estuviera inspirado el resto del sistema económico".²¹

Aunque, como bien hizo notar Díaz y Díaz, es importante evaluar el grado de eficiencia de los elementos de control al aprovechamiento y, en general, de las diversas medidas de conservación establecidas en la Ley General de Vida Silvestre, se cuenta desde su promulgación con bases suficientes para evitar los daños que luego se han pretendido prevenir con las modificaciones efectuadas.²²

Para empezar, el deber universal de conservar engloba los derechos de aprovechamiento y los somete a su imperativo, pero además, a cualquier sujeto le puede ser fincada responsabilidad por sus actos

²⁰ *Ibidem*, pp. 25-26.

²¹ Brañes, Raúl, *op. cit.*, p. 77.

²² Díaz, Martín, *op. cit.*, p. 170.

perjudiciales contra los organismos silvestres o contra su hábitat. De esta manera, la Ley General de Vida Silvestre reconoce intereses difusos y prevé, además de responsabilidades privadas, medidas a las que la autoridad debe acudir para la protección de las especies y de los medios naturales en que se desarrollan.

²³ *Ibidem*, pp. 169 y ss.